

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Jun 1, 2026

10:13 AM

IN RE:

PROPUESTA DE PROYECTO  
PILOTO  
TRASBORDO DE ENERGIA /  
MEDICION NETA

WINDMAR P.V. ENERGY, INC.

CASO NÚM: *NEPR-MI-2023-0061*

ASUNTO:

PROPUESTA DE PROYECTO PILOTO  
TRASBORDO DE ENERGIA /  
MEDICION NETA

**MOCIÓN SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE PETICION**

COMPARECE WINDMAR P.V. ENERGY, INC. representada por el abogado suscribiente, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. WINDMAR P.V. ENERGY, INC. ("Windmar") ha presentado en esta fecha una petición ante este Honorable Negociado para considerar la posibilidad de iniciar un proyecto piloto de trasbordo de energía y medición neta.

2. La petición antes mencionada recoge detalles del negocio que la compareciente ha estado discutiendo con un potencial cliente.

3. El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, 22 L.P.R.A § 1054n indica que

"Si alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún *privilegio de confidencialidad*, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente:

(a) Si la Comisión de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.

(b) A esos efectos, la Comisión de Energía podrá dar acceso al documento, o a las partes del documento que sean privilegiadas, sólo a los abogados y

consultores externos envueltos en el proceso administrativo luego de la ejecución de un acuerdo de confidencialidad.

(c) La Comisión de Energía mantendrá completamente fuera del escrutinio público documentos presentados ante ella solamente en casos excepcionales. En esos casos, la información será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal del Negociado de Energía con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. No obstante, la Comisión de Energía ordenará que se suministre una versión no confidencial para la revisión del público.

(d) Cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción del Negociado de Energía deberá ser resuelto de forma expedita por la Comisión mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada.”

4. El artículo 3 de la Ley 80-2011, 10 L.P.R.A. § 4132, define *secreto comercial* como

“[...] toda información:

a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, *debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información;* y;

b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.” (énfasis suplido).

5. La Regla 513 de evidencia indica que

“La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.”

6. En el caso que nos ocupa, Windmar entiende que se debe considerar como “secretos de negocios” la información compartida en su petición para fundamentar el programa piloto propuesto.

7. La información antes mencionada es considerada por Windmar como secreto comercial o de negocio. No es del interés de la parte compareciente que sus competidores o instituciones similares a esta advengan en acceso sobre el negocio potencial que Windmar esta discutiendo con su cliente potencial.

POR TODO LO CUAL, solicitamos del Honorable Negociado que le otorgue protección de confidencialidad a la petición que inicia este procedimiento, con cualquier otro remedio que en derecho proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2026.

**f/ RAMON LUIS NIEVES  
RL LEGAL & CONSULTING  
SERVICES, LLC**

RUA Núm. 13526  
Colegiado Núm. 14684  
ramonluisnieves@rlnlegal.com

381 Ave. Felisa Rincon, Apt. 209  
San Juan, Puerto Rico 00926  
Tel. (787) 607-7093

